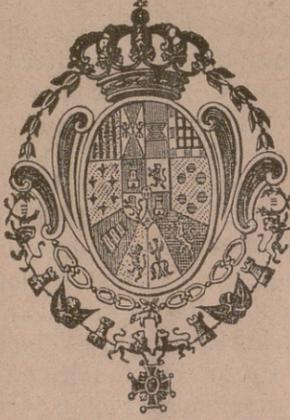


# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 pesetas línea	

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.**

**Ministerio de la Gobernación.**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

En cumplimiento de lo que dispone el art. 44 de la ley Provincial vigente, las elecciones para la renovación bienal de las Diputaciones deberán verificarse en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, y á V. S. corresponde, según el art. 59, hacer la convocatoria dentro de los términos que en el mismo artículo se fijan. Al efecto debe V. S. fijar el día 25 de Agosto para que aparezca la convocatoria inserta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, señalando para que la elección tenga lugar el domingo 11 de Septiembre.

Procede aplicar á esta elección los preceptos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su ejecución, y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Real orden de 25 de Noviembre del mismo año, inserta en la *Gaceta* del 26, y la circulada á los Gobernadores por este Ministerio el 27 del mes y año citados.

Además del indicador que para las operaciones de la elección se une á esta circular, con objeto de evitar dudas y consultas que no siempre pueden resolverse con la urgencia que su interés reclama, se resumen á continuación las instrucciones más precisas á fin de evitar quejas y reclamaciones justificadas.

Parece indudable que al formarse las listas electorales que han de servir para la próxima elección se habrá tenido en cuenta que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho los unos en esta renovación bienal mientras los otros han de aguardar para ejercerlo á la siguiente, es forzoso salvar esta dificultad; pero si así no hubiese sido, puesto que el Gobierno no tiene participación alguna en la formación de las listas, se recuerda á V. S. la disposición primera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1890, según la cual debe hacerse una clasificación de los electores de las secciones, separando los que tienen derecho á votar ahora, de aquellos otros que no deben hacerlo hasta después de dos años. Hecha esa clasificación en las listas separadas expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesión, y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en BOLETIN extraordinario las expresadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las secciones en la forma establecida por el decreto de adaptación, y no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en las listas de los domiciliados en el distrito judicial á que co-

rresponda la renovación, toca á las Juntas provinciales remitir á los Presidentes de las Mesas las expresadas listas para que sean expuestas al público en las puertas de los Colegios respectivos.

Con arreglo al art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el domingo anterior al día de la elección, ó sea el día 4 de Septiembre, ha de celebrarse la sesión de la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, debiendo ser la fecha de las solicitudes y propuestas posterior á la de la convocatoria.

Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial y Diputados provinciales actuales que no reúnan la cualidad de ex Diputados, sólo por los conceptos señalados en el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 pueden obtener la declaración de candidatos al efecto de designar Interventores; y para solicitarlo por el número segundo del citado artículo, necesitan haber obtenido en el mismo distrito la quinta parte de los votos emitidos.

Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, si solicitaren ser candidatos ó fueren propuestos como tales, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta en la sesión que ha de celebrarse ésta el domingo anterior al señalado para la elección, á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten bastando que aparezcan firmadas por el interesado; pero á fin de que produzcan efectos el día

de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí, ó por medio de apoderados, en forma legal.

De conformidad con el espíritu y el texto del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial, durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo antes del señalado para la elección.

Pasadas las siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones de nombramiento, y sorteo en su caso, de los Interventores y suplentes; y si no fueren para ello bastante tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiere de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento á los Presidentes de las Juntas provincial y central.

La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial es obligatoria para los vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren, ó no se excusasen oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles con arreglo al núm. 12 del artículo 88 de la misma.

Para esta sesión, el Presidente convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo en cuenta los que puedan resultar incompatibles por aspirar á ser designados candidatos. Si no se reuniese nú-

mero suficiente de Vocales natos y suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital, con el número de los que asistan.

Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitarán reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Los que nombren las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho artículo 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras secciones del mismo término municipal.

Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del repetido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones se verificará por resúmenes certificados, que habrá de autorizar el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de los Interventores y suplentes.

Los nombramientos de Interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia. Para estos nombramientos y certificaciones podrá hacerse uso de documentos impresos, así como para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, certificaciones del escrutinio, de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

Es asimismo necesario que oportunamente recurra V. S. por medio de atento aviso al Presidente de la Audiencia para el cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 5 de Noviembre, relativos á la designación de Magistrados que han de presidir las Juntas de escrutinio.

Como queda dicho, el día 25 del presente mes de Agosto se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la convocatoria para la elección, y desde ese día comienza el período electoral; debiendo V. S. tener muy en cuenta para todo lo concerniente á los distritos respectivos en que se ha de proceder á la elección lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral y 58 del Real decreto de adaptación, cuyas prescripciones se han de observar hasta que, terminadas las operaciones del escrutinio general, el Presidente de esa Junta la declare disuelta y concluida la elección, á tenor de lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Día 25 de Agosto.—Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine, sin que sea necesario en esta ocasión que los Jueces remitan certificaciones de fallecidos é incapacitados. (Artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre y primera disposición transitoria.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 4 de Septiembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 5 de Septiembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y su-

plentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 11 de Septiembre. A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abren los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines oficiales* las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 15 de Septiembre.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

Día 2 de Noviembre.—Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del corriente año económico. (Art. 2.º de la ley de 19 de Junio de 1890.)

## Ministerio de Fomento.

### REGLAMENTO

para el régimen de las Granjas de distrito.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 70. La naturaleza de las prácticas y el orden en que deben ejecutarse se fijarán oportunamente por los respectivos Profesores. Las prácticas de asignaturas terminarán en 15 de Mayo.

Art. 71. Las prácticas que han de llevar á cabo los alumnos durante el verano estarán á cargo de los Ayudantes, siguiendo las instrucciones que sobre el particular les hayan dado los respectivos Profesores.

### CAPITULO VII

#### Del Secretario.

Art. 72. Corresponde al Secretario:

- 1.º Comunicar los acuerdos del Director de la Escuela.
- 2.º Redactar las actas de la Junta de Profesores.
- 3.º Llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios para conocer en todo tiempo los antecedentes de los alumnos.
- 4.º Cuidar de que los expedientes de los alumnos se hallen siempre coleccionados y arreglados con sujeción á un índice, así como los demás documentos de la Secretaría y del Archivo.
- 5.º Resumir y ordenar los partes remitidos diariamente por los Profesores y Ayudantes.
- 6.º Hacer al final del curso, como resultado de esos partes, una relación de los alumnos que tienen derecho á presentarse á examen, y de la que dará cuenta en Junta de Profesores.
- 7.º Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza para su aprobación en la Junta correspondiente.

Art. 73. En los trabajos de Secretaría auxiliarán al Profesor Secretario el Oficial de la misma y el escribiente afectos á este servicio.

Art. 74. Del movimiento de fondos que se efectúe en la Escuela llevará una cuenta especial, siendo la caja general de la Granja la encargada de la recaudación y pagos ordenados por el Director de la Escuela.

### CAPITULO VIII

#### Del personal subalterno.

Art. 75. El personal subalterno de la Escuela se regirá por un reglamento interior redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores, cuyo reglamento deberá re-

mitirse al Ministerio para su aprobación.

## CAPITULO IX

### De los alumnos.

Art. 76. La admisión de los alumnos se verificará todos los años en el mes de Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales del distrito, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 77. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director en las fechas indicadas las solicitudes acompañando los certificados correspondientes sobre cuya validez deberá recaer acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 78. Son considerados como alumnos los que se hayan inscrito en la época señalada, después de cumplir con los requisitos que este reglamento determina.

Art. 79. Todos los alumnos dejarán en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio, participando su mudanza cuando ocurriera.

Art. 80. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos ó enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 81. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, de los Profesores y Ayudantes, en cuanto concierna á sus deberes respectivos; al orden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza.

Art. 82. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos y fiestas nacionales ó de la capital en que se halle establecida la Granja, los días de Carnaval y miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días de SS. MM. y AA. RR.

Art. 83. Las elecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que oportunamente, y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 84. Los alumnos que cometieran un número de faltas de asistencia superior al 10 por 100 del número de días de clase correspondientes á cada asignatura, perderán el curso, á no justificar con certificación facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director podrá dispensar la tercera parte de las cometidas por tal causa, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 85. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de este, según los casos.

Una vez dentro del establecimiento no podrán salir de él los alumnos

hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que, habiendo justa causa á juicio del Profesor ó en su defecto del Ayudante, otorgasen el permiso; en este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivo.

Art. 86. Los alumnos se hallarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación.

Se reputará como falta de subordinación:

La desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes.

La infracción de las disposiciones reglamentarias y de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas.

Las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo en que se dirijan.

Todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del Establecimiento.

Art. 87. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con reprensión pública.

3.º Con la pérdida del curso.

4.º Con la pérdida de carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 88. Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores y Ayudantes, dando cuenta al Director.

El tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, y oyendo antes al interesado.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Director suspender al alumno ínterin recae la resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico en la forma que determine el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

## CAPITULO X

### De los exámenes de prueba de curso.

Art. 89. Para matricularse en el primer año de la carrera es necesario tener aprobadas las asignaturas á que se refiere el art. 44.

Art. 90. Para matricularse en el segundo año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas y prácticas del primero.

Las clases de dibujo se considerarán como prácticas de asignatura.

Art. 91. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, á excepción de los de las prácticas que se ejecu-

ten en verano, los cuales tendrán lugar en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que comprenda el programa oficial de la asignatura.

Art. 92. Cuando el alumno fuese desaprobado en Junio podrá volver á presentarse en Septiembre, y si resultase desaprobado en esta época aunque fuese en una sola asignatura ó práctica, perderá el curso.

Los que no se presentaren en los exámenes de Septiembre, y los desaprobados en los mismos tendrán que repetir el estudio de las materias correspondientes, sin poder pasar al segundo año.

Art. 93. Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios.

Art. 94. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura, no podrán seguir la carrera.

Art. 95. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados y si faltase alguno, perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta otra época de examen.

El Presidente del Tribunal podrá, sin embargo, por causa justificada, dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Junio ó Septiembre, dentro del período señalado para los ejercicios correspondientes.

Art. 96. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales, compuestos de tres Profesores, uno de los cuales será el de la asignatura ó práctica correspondiente.

Art. 96. Los ejercicios de examen, en las clases que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales, consistirán en dos ejercicios, uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas, en la forma que la Junta de Profesores determine.

Los exámenes de las prácticas que se ejecuten durante el verano, consistirán en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias que han de llevar los alumnos, y en la contestación á las preguntas y ejercicios de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 97. Los ejercicios teóricos deberán durar por lo menos quince minutos, y las prácticas el tiempo que el Tribunal juzgue necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen en una asignatura,

procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cero ni mayor que diez, y que expresará el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinando. Este resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que «cinco» y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente firmada por todos los examinadores; en ella se consignará si los alumnos presentados han sido aprobados ó desaprobados, así como la relación de los que no se hubieren presentado.

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

### CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el mes de Junio último.

#### Sesión ordinaria del día 5.

Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Felipe Remón.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

La comisión especial nombrada con motivo de la instancia de D. Valentín Toledo, sobre reclamación de gastos y perjuicios como opositor á la plaza de escribiente segundo de esta Secretaría; manifestó que, habiendo oído al interesado y teniendo en cuenta la situación de éste, proponía se le facilitara por el concepto de indemnización, la cantidad de 75 pesetas. El Ayuntamiento, conforme con la comisión, acordó el pago de la cantidad expresada.

La Corporación quedó enterada de que D. Rufino Mateo, su apoderado en la capital de provincia, había cobrado de la Delegación de Hacienda, la cantidad de 581,33 pesetas, hecha la correspondiente deducción, por el recargo municipal de cédulas personales de 1889 á 90, y por el relativo á cédulas dobles de 1890 á 91.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, fué designado el Concejal D. Eusibio Lacruz, para que asista al acto de la subasta del arbitrio de medidas y pesas de uso voluntario y puestos de la plaza y vía pública, durante el próximo año económico de 1892 á 93.

El Sr. Presidente manifestó que habiendo acordado la Junta de Sanidad en sesión celebrada el día 2 del actual, girar una visita domiciliaria á fin de enterarse de las condiciones higiénicas de las habitaciones de esta localidad y

también del estado de limpieza en que se encuentran, sin excluir de dicha suspensión las cuadras, corrales, pocilgas y otros lugares destinados á depósitos de basuras y estiércoles, ahora que por la estación del calor pudieran desarrollarse diferentes enfermedades; la Corporación municipal, teniendo en cuenta que el art. 72 de la ley orgánica, encomienda á los Ayuntamientos la limpieza, higiene y salubridad de los pueblos, y el 73 de la misma les impone la obligación de auxiliar la acción de las autoridades generales y locales en los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, se acordó asistir con la Junta de Sanidad á la visita domiciliaria mencionada.

Aprobadas que fueron varias cuentas pertenecientes á distintos servicios, fué autorizado el pago de ellas.

### Sesión del día 12 de Junio.

*Presidencia del Sr. Alcalde,  
D. Felipe Remón.*

Fué aprobada el acta anterior.

Se dió lectura del Real decreto del Ministerio de Fomento, de 10 de Mayo último, ordenando que los cereales y legumbres, cuyas transacciones se verifiquen en los mercados y plazas públicas, se hagan á peso, apreciado éste en unidades del sistema métrico decimal, medida que se hace obligatoria desde 1.º de Julio de 1893. El mismo Real decreto previene que los Municipios, tres meses antes de la fecha mencionada, se hallen provistos de romanas y básculas contratadas en número bastante y de suficiente alcance.

También se leyó la Real orden de 28 del mes citado, que entre otras cosas dispone la inclusión en los próximos presupuestos municipales de la cantidad necesaria para adquirir las romanas y básculas indicadas. La Corporación municipal, después de enterada, acordó el cumplimiento del Real decreto y Real orden de que queda hecha mención, y que por lo que respecta á la consignación para la compra de los objetos expresados, ninguna cantidad puede llevarse al presupuesto ordinaria del próximo ejercicio de 1892 á 93, puesto que fué ya aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil con fecha anterior á la del Real decreto; procurando, si, tenerlo en cuenta á la formación del adicional.

Examinado el padrón de cédulas personales formado para el inmediato año económico de 1892 á 93, fué aprobado, debiendo remitirse á la Administración de Contribuciones á los efectos á que hace referencia el art. 31 de la instrucción del impuesto.

El Sr. Presidente hizo un resumen de las observaciones anotadas por las diferentes comisiones al girar la visita á domicilio, y como de aquél se deduce que la higiene y limpieza en algunas habitaciones y otros puntos deja bastante que desear, se acordó que el señor Alcalde, en virtud del bando que publicó después de la visita referida, procure tengan cumplimiento las prevenciones que en él se comprenden y

evite los depósitos de basuras y estiércoles que se consideran nocivos y perjudiciales á la salud pública.

### Sesión del día 19 de Junio

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Felipe Remón.*

Fué aprobada el acta anterior.

Examinado el expediente de subasta para el remate del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario y sitios de la plaza y vía pública para 1892 á 93, acto que tuvo lugar el día 12 del presente mes y que provisionalmente fué adjudicado por la cantidad de 1.770,99 pesetas, á favor de D. Manuel González y Jiménez, no habiéndose presentado reclamación alguna dentro de los cinco días marcados en el art. 19 del Real decreto de 1883, se acordó declarar válido el acto de la subasta y adjudicar definitivamente el remate á favor del expresado D. Manuel González y Jiménez, en la cantidad que queda mencionada, como autor de la proposición más ventajosa, admitiéndole fiador personal, conforme á los artículos 12 y 22 del Real decreto citado, al vecino de esta villa Angel Díaz Gil.

Fueron aprobadas las dos cuentas siguientes: primera, la del coste de los libros de contabilidad para el próximo ejercicio de 1892 á 93, su importe 25 pesetas 50 céntimos, adquiridos de la casa de D. Emilio Pascual Valencia. Segunda, la correspondiente á los jornales invertidos en el arreglo del camino de Valdelalosa, su importe 13 pesetas.

### Sesión del día 28 de Junio

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Felipe Remón.*

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Comandante primer Jefe de la Guardia civil de esta provincia, fecha 22 del presente mes, en contestación á otra de esta Alcaldía del 20 del mismo, en la que manifiesta que no habiendo recaído resolución sobre el expediente instruido por dicha Comandancia para la traslación de la casa que sirve de cuartel al puesto de la Guardia civil de esta villa, no podía acceder á los deseos de este Ayuntamiento; añadiendo que en el caso de que el citado expediente no obtuviera resolución antes de finar el presente mes y la Corporación municipal se negara al pago del alquiler del cuartel actual, se le dé el oportuno aviso para ponerlo en conocimiento de la superioridad y formar el expediente prevenido en tales casos, á fin de adquirir nuevo edificio en uno de los pueblos inmediatos. El Ayuntamiento quedó enterado.

En virtud de haber concedido la excelentísima Diputación al hospital de esta villa, el carácter de provincial, asignándole al efecto la subvención anual de 3048 pesetas, se acordó participarlo de oficio á los Ayuntamientos de los pueblos de este partido para que

los enfermos pobres, vecinos de los mismos, que por el estado de su enfermedad y demás circunstancias deban ser admitidos en dicho establecimiento puedan solicitar su ingreso.

Se acordó renovar la Junta del hospital, quedando designados los señores siguientes:

Alcalde, Presidente.

Don Eulogio González, primer Teniente Alcalde.

» Fermín Peláez, 2.º id.

» Buenaventura Bla, párroco de la iglesia de Santa Ana.

» Apolonio Remón, en representación de la familia de D. Andrés Martínez.

» Pascual Alfaro.

» Antonio Peláez.

» Teodoro Magaña.

En vista de la carencia absoluta de recursos del vecino de esta villa Apolonio Aienza, se le concedió el socorro de quince pesetas para atender á los gastos de viaje á la capital de provincia, á fin de ingresar en unión de su esposa en la casa provincial de Beneficencia en clase de acogidos.

Examinadas varias cuentas pertenecientes á diversos servicios, quedaron aprobadas, acordándose el pago de su importe con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto.

Cervera del río Alhama 20 de Julio de 1892.--Valentín Milla.—V.º B.º El Alcalde, Felipe Remón.

### Sesión ordinaria del día 24 de Julio de 1892.

Aprobado el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el mes de Junio último, se acordó se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL conforme determina el artículo 109 de la ley orgánica Municipal.

El Alcalde Presidente, Felipe Remón.—Por acuerdo, Valentín Milla.

### Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascrito sigue el Procurador D. Eustasio Ruiz, en representación de D. Vicente Redón y Nom de Deu, contra D. Isidoro Barona y Fernández, sobre pago de veinte mil pesetas de principal, intereses vencidos no satisfechos y costas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas Cts.

1.ª Una fábrica de curtidos, que antiguamente fueron dos, reedificadas recientemente, destinada en el día á fábrica de cola, sita en el término de la Florida de esta

ciudad, con una tahona de moler tan, en la calle de las Fábricas ó calle de la Rodan-cha, señaladas con los números cinco y seis; linda por O., herederos de D. Joaquín González, ó sea D. Saturnino y Doña Pascuala Lamana; P., calle de la Rodan-cha ó calle de las Fábricas; M. y N., las mismas propiedades de D. Saturnino y D.ª Pascuala Lamana; tiene planta baja y tres pisos, y en la planta baja noques, balsas y otros pertenecidos; valuada en once mil novecientos noventa y siete pesetas. . . . . 11997 "

2.ª Y tres fábricas de curtidos unidas, sitas detrás de la iglesia de Santiago el Real de esta ciudad, donde dicen las Excuevas, que en el día forman una sola, ó sea un sólo edificio señalado con el número cuatro, con una huerta contigua cercada de pared, de cabida de veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda todo el edificio y huerta: por M., río y camino de las Excuevas; N., el Ebro chiquito, al que tiene salida dicha fábrica; O., plazuela que forman expresada fábrica y otras de herederos de D. Niccanor y D. Policarpo Rivas, y P., la huerta mencionada y las Excuevas; se compone dicho edificio de tres pisos y planta baja, conteniendo éste treinta noques, veinte pelambres y siete balsas, todo de piedra de sillería; valuada en cincuenta y dos mil cuatrocientas treinta pesetas ochenta céntimos. . . . . 52430 80

Cuyo acto tendrá lugar el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Los que deseen tomar parte en la subasta podrán acudir á la Escribanía á examinar los títulos de propiedad de expresadas fincas; pero se les advierte que habrán de conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.496 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en ella, los cuales deberán consignar previamente el diez por ciento de su valor efectivo, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Logroño á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro A. Gago.—Por su mandado: ante mí, Casiano Alcate.